

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO
LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**

ÍNDICE

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

	Página
CAPÍTULO I DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DE LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN	1
CAPÍTULO II DE LOS SUJETOS, CONDUCTAS SANCIONABLES Y SANCIONES	4
CAPÍTULO III DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES Y LAS MEDIDAS CAUTELARES	10
CAPÍTULO IV DE LA COMPETENCIA	11

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS REGLAS COMUNES APLICABLES A LOS
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES
ELECTORALES**

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	12
CAPÍTULO II DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS	13
CAPÍTULO III DE LOS REQUISITOS DEL ESCRITO DE QUEJA O DENUNCIA	13
CAPÍTULO IV DE LA LEGITIMACIÓN	14

CAPÍTULO V DE LA ACUMULACIÓN Y ESCISIÓN	15
CAPÍTULO VI DE LA RECEPCIÓN DE LA QUEJA O DENUNCIA, REGISTRO E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES	16
CAPÍTULO VII DE LA INVESTIGACIÓN	19
CAPÍTULO VIII DE LAS PRUEBAS	21
CAPÍTULO IX DE LAS NOTIFICACIONES	27
CAPÍTULO X DE LOS MEDIOS DE APREMIO	31
CAPÍTULO XI DE LOS INFORMES QUE RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO	32
TÍTULO TERCERO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES	34
TÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO	
CAPÍTULO I DISPOSICIONES ESPECIALES	38
CAPÍTULO II DE LA RESOLUCIÓN	42
CAPÍTULO III DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE IMPLICAN VISTAS	46
TÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR	
CAPÍTULO I DISPOSICIONES ESPECIALES	47

TÍTULO SEXTO
DE LAS RESPONSABILIDADES
DE LAS AUTORIDADES
FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES 51

TRANSITORIOS 51

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO
LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
Del ámbito de aplicación y de los criterios de interpretación**

Artículo 1

Del ámbito de aplicación y de su objeto

1. El Reglamento es de orden público y de observancia general en el estado de Veracruz.
2. Tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores aplicables respecto de las faltas administrativas establecidas en el Libro Sexto del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como los procedimientos para la adopción de medidas cautelares.

Artículo 2

Criterios de interpretación y principios generales aplicables

1. Las disposiciones del presente Reglamento se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Ley Electoral, el Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 2, párrafo 2 y los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo señalado en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal. Esta interpretación corresponde al Consejo General, quien podrá contar con la orientación y asesoría del área correspondiente según el tema que se trate.
2. En lo conducente, se atenderá a los principios generales del derecho, a la Jurisprudencia y criterios aplicados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y se aplicarán al derecho administrativo sancionador electoral, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal.

3. En lo no previsto para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en el Libro Séptimo del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave referente a los medios de impugnación.

Artículo 3

Glosario

1. Para efectos de lo previsto en este reglamento, se entenderá por:

- a. Afiliado o militante: Ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación;
- b. Aspirante a candidato independiente: Ciudadano que tiene el interés de obtener el apoyo ciudadano para postularse como candidato independiente;
- c. Aspirante: Los afiliados, militantes o ciudadanos que pretenden ser precandidatos o candidatos a cargos de elección popular por un partido político o coalición.
- d. Candidato: Es el ciudadano que obtuvo su registro ante el Organismo Público Local para contender por un cargo de elección popular, sea independiente o postulado por un partido o coalición;
- e. Código: El Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- f. Comisión: Comisión de Quejas y Denuncias del OPLE;
- g. Consejero presidente: Consejero Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias;
- h. Consejeros electorales: Los consejeros electorales del OPLE, miembros de la Comisión;
- i. Consejos Distritales: Los órganos desconcentrados del OPLE que se instalan en cada uno de los treinta distritos electorales uninominales;
- j. Consejos Municipales: Son los órganos desconcentrados del OPLE que se instalan en cada uno de los doscientos doce municipios del estado;
- k. Consejos: Consejos Distritales y Municipales del OPLE;
- l. Consejo General: Consejo General del OPLE;
- m. Constitución: Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- n. Contraloría General: La Contraloría General del OPLE;

- o. Cuadernillo: Cuadernillo auxiliar de medidas cautelares que se integre con motivo de una solicitud formulada dentro de un procedimiento, para el único efecto de dar trámite;
- p. Cuaderno: Cuaderno de antecedentes formado con motivo de solicitudes o actuaciones carentes de vía específica regulada legalmente;
- q. Denunciado: Persona física o moral contra la que se formula la queja o denuncia;
- r. Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos: Dirección de Asuntos Jurídicos;
- s. Equipamiento urbano: Es el conjunto de edificaciones y espacios predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en las que se proporciona a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas;
- t. Medidas cautelares: Actos procedimentales para lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva;
- u. OPLE: Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz;
- v. Órganos desconcentrados: Consejos Distritales y Municipales del OPLE;
- w. Partidos políticos: Partidos políticos nacionales y locales;
- x. Precandidato: Ciudadano que participa en un proceso de selección interna de un partido político para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular;
- y. Propaganda Política: Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que fuera de precampañas y campañas transmiten los partidos políticos para difundir su ideología, programas de acción y declaración de principios.
- z. Propaganda de Precampaña: Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.
- aa. Propaganda Electoral: Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas;
- bb. Proyecto: Proyecto de Resolución;

- cc. Queja o denuncia: Acto por medio del cual una persona física o moral hace del conocimiento del OPLE, hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral;
- dd. Quejoso o denunciante: Persona física o moral que suscribe la queja o denuncia;
- ee. Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del OPLE;
- ff. Secretario Ejecutivo: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del OPLE;
- gg. Secretarios de los Consejos: Secretarios de los Consejos Distritales o Consejos Municipales del OPLE; y
- hh. Tribunal Electoral Local: Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

CAPÍTULO II

De los Sujetos, Conductas Sancionables y Sanciones

Artículo 4

De los sujetos de responsabilidad

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales:

- a. Los partidos políticos;
- b. Las asociaciones políticas;
- c. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- d. Los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos o cualquier persona física o moral;
- e. Aspirantes y candidatos independientes;
- f. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- g. Las autoridades o los servidores públicos federales, estatales, o municipales;
- h. Los notarios públicos;
- i. Los extranjeros;
- j. Los ministros de culto, asociaciones o agrupaciones de cualquier religión; y
- k. Los demás sujetos obligados en los términos del Código y demás leyes aplicables en la materia.

2. Con independencia de las sanciones administrativas contempladas en el presente Título, los sujetos a que se refiere este artículo serán acreedores a las

sanciones derivadas por la responsabilidad civil, penal, o cualquier otra a que pudiere darse lugar.

Artículo 5

De las conductas sancionables

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos:

- a. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Código y demás disposiciones aplicables;
- b. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del OPLE;
- c. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el Código en materia de precampañas y campañas electorales y en las demás disposiciones aplicables en la materia;
- d. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;
- e. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;
- f. El exceder los topes de gastos de campaña;
- g. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del OPLE; y
- h. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en el Código y demás disposiciones aplicables.

2. Las disposiciones del artículo anterior se aplicarán, en lo conducente, a las asociaciones políticas.

3. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

- a. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
- b. En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por el Código y demás disposiciones aplicables en la materia;
- c. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General del OPLE; y

- d. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código y demás disposiciones aplicables en la materia.
4. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos o, en su caso, de cualquier persona moral:
- a. La negativa a entregar la información requerida por el OPLE; entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento; también la negativa a informar respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; y
 - b. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código y demás disposiciones aplicables en la materia.
5. Constituyen infracciones de aspirantes y Candidatos Independientes:
- a. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Código y demás disposiciones aplicables en la materia;
 - b. La realización de actos anticipados de campaña;
 - c. Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por el Código;
 - d. Liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de efectivo o metales y piedras preciosas;
 - e. Utilizar recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades;
 - f. Recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales o piedras preciosas de cualquier persona física o moral; No presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecidos en el Código;
 - g. Exceder el tope de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecido por el Consejo General del OPLE;
 - h. No reembolsar los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña;
 - i. El incumplimiento de las resoluciones y acuerdos del OPLE;
 - j. La obtención de bienes inmuebles con recursos provenientes del financiamiento público o privado;
 - k. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;
 - l. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del OPLE; y

- m. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.
- n. Contratar propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.

Se considerarán actos anticipados de campaña de los ciudadanos o de los aspirantes a candidatos independientes, la manifestación pública bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de etapa de campañas, que contenga llamados expresos al voto o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo asumiéndose como candidato para el proceso electoral. No se considerarán actos anticipados de campaña la simple expresión pública de buscar la calidad de candidato independiente.

6. Constituyen infracciones por parte de los observadores electorales y de las organizaciones con el mismo propósito, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en el Código y de otras aplicables en la materia.

7. Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos federales, estatales o municipales:

- a. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del OPLE;
- b. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
- c. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el párrafo primero del artículo 79 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;
- d. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 79 de la Constitución;
- e. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y
- f. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código, y demás aplicables.

8. Constituyen infracciones de los notarios públicos:

- a. El incumplimiento de las obligaciones de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

9. Constituyen infracciones las conductas de los extranjeros que violen lo dispuesto en el artículo 33, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación electoral.

10. Constituyen infracciones de los ministros de culto, asociaciones o agrupaciones de cualquier religión:

- a. La inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;
- b. Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante o candidato a cargo de elección popular; y
- c. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas el Código y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 6

De las sanciones

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a. Respecto de los partidos políticos:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, según la gravedad de la falta;
- III. Pérdida del derecho a registrar al aspirante a candidato o cancelación del registro de candidaturas, dependiendo de la gravedad de la falta;
- IV. Con hasta un tanto igual al monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para

sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; y

- V. Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales o la acreditación si se trata de partidos políticos nacionales, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución, el Código y demás disposiciones aplicables en la materia.

b. Respetto de las asociaciones políticas:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta diez mil quinientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, según la gravedad de la falta; y
- III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

c. Respetto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado; y
- III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno el Partido Político, no podrá registrarlo como candidato.

d. Respetto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos o de cualquier persona moral:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta quinientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado si se trata de ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos;
- III. Con multa de hasta mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, respecto de las personas morales; y

- IV. Con multa de hasta dos mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, en el caso de que promuevan una denuncia frívola.

- e. Respecto de los observadores electorales y organizaciones con el mismo propósito:
 - I. Con amonestación pública; y
 - II. Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales.

- f. Respecto de los aspirantes y candidatos independientes:
 - I. Con amonestación pública;
 - II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado;
 - III. Con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como Candidato Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo; y
 - IV. En caso de que el aspirante omita informar y comprobar los gastos tendentes a recabar el apoyo ciudadano y los gastos de campaña, sin que en este último caso los reembolse no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable.

CAPÍTULO III

De los procedimientos sancionadores y las medidas cautelares

Artículo 7

De los procedimientos

- 1. Los procedimientos que se regulan en el Reglamento son:
 - a. El procedimiento sancionador ordinario;
 - b. El procedimiento especial sancionador, únicamente en cuanto a su trámite y sustanciación; y
 - c. El procedimiento para tramitación o solicitud de medidas cautelares.

2. La Secretaría Ejecutiva determinará desde el dictado del primer acuerdo y en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se interpongan, atendiendo a los hechos denunciados y a la presunta infracción.

Artículo 8

Finalidad de los procedimientos

1. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad sustanciar las quejas y denuncias presentadas ante el OPLE, o aquéllas iniciadas de oficio, a efecto de que la autoridad competente, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y las que, en su caso, se hayan obtenido durante la investigación, determine:

a. En el caso de los procedimientos ordinarios sancionadores:

- I. La existencia o no de faltas a la normatividad electoral local y, en su caso, imponga las sanciones que correspondan, o bien, remita el expediente a la instancia competente; y
- II. Restituir el orden vulnerado e inhibir las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral.

b. En el caso de los procedimientos especiales sancionadores, sustanciar el procedimiento y turnar el expediente al Tribunal Electoral Local.

2. Los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

CAPÍTULO IV

De la Competencia

Artículo 9

Órganos competentes

1. Son órganos competentes para la tramitación y/o resolución de los procedimientos administrativos sancionadores:

- a. El Consejo General;
 - b. La Comisión;
 - c. La Secretaría Ejecutiva quien se auxiliará de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en términos del artículo 121 fracción XI del Código; y
 - d. El Tribunal Electoral Local.
2. Son órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores:
- a. Los Consejos Distritales; y
 - b. Los Consejos Municipales.
3. Los órganos del OPLE conocerán:
- a. Del procedimiento sancionador ordinario, sustanciado, tramitado y resuelto cuando se denuncien la infracción de normas electorales que no sean materia del procedimiento especial;
 - b. Del procedimiento especial sancionador, sustanciado y tramitado por la Secretaría Ejecutiva, cuando se denuncien las hipótesis previstas en el artículo 340 del Código; y
 - c. El procedimiento para la adopción de medidas cautelares.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS REGLAS COMUNES APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ELECTORALES

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 10

Reglas aplicables a los procedimientos ordinarios y especiales sancionadores

1. Las disposiciones de este Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos.

CAPÍTULO II

Del cómputo de los plazos

Artículo 11

Cómputo de los plazos

1. En el cómputo de los plazos se estará a lo siguiente:
 - a. Si la emisión de un acto procesal entraña su cumplimiento en un plazo en días, las notificaciones de los mismos comenzarán a surtir efectos el mismo día y se computarán a partir del día siguiente;
 - b. Si la emisión de un acto procesal durante la tramitación de los procedimientos objeto de este Reglamento entraña su cumplimiento en un plazo en horas, las notificaciones de los mismos comenzarán a surtir efectos al momento de su notificación;
 - c. Durante el Proceso Electoral para efectos de la notificación de medidas cautelares, todos los días y horas son hábiles; y
 - d. En el caso de las quejas o denuncias que se inicien antes del Proceso Electoral, los plazos se computarán en días hábiles, en tanto que las que se presenten una vez iniciado aquél, en días naturales.

2. Para efectos de este Reglamento, se entenderá por días hábiles, los laborables, que corresponden a todos los días a excepción de sábados, domingos, no laborables en términos de ley y aquéllos en que el OPLE suspenda actividades.

3. Durante el tiempo que no corresponda a un Proceso Electoral, serán horas hábiles el horario establecido por la Junta General Ejecutiva.

CAPÍTULO III

De los requisitos del escrito de queja o denuncia

Artículo 12

Requisitos del escrito inicial de queja o denuncia

1. El escrito inicial de queja o denuncia deberá cumplir con los requisitos siguientes:
 - a. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y en su caso los autorizados para tales efectos;
 - c. Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería;
 - d. Narración expresa y clara de los hechos en que base su queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;
 - e. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y
 - f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.
 - g. Señalar el domicilio de los denunciados.
2. El requisito señalado en el inciso c) no será exigible tratándose de los representantes ante el Consejo General y ante los Consejos Distritales y Municipales.
3. El requisito señalado en el inciso g) no será exigible para el caso de Organizaciones Políticas debidamente registradas ante el OPLE.

CAPÍTULO IV

De la Legitimación

Artículo 13

Legitimación

1. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del OPLE tenga conocimiento de la presunta comisión de conductas infractoras; dando vista de manera inmediata a la Secretaría Ejecutiva para que esta determine lo conducente.
2. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el órgano central u órganos desconcentrados del OPLE. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que calumnie, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

3. Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito, a través de sus representantes legítimos. Las personas morales lo harán por medio de sus representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas por propio derecho.

CAPÍTULO V

De la acumulación y escisión

Artículo 14

De la acumulación y escisión

1. A fin de resolver en forma expedita las quejas y denuncias que conozca la autoridad electoral, y con el objeto de determinar en una sola resolución respecto de dos o más de ellas, de oficio o a petición de parte, la Secretaría Ejecutiva decretará la acumulación de expedientes desde el momento de acordar la admisión y hasta antes de cerrar instrucción, siempre y cuando exista conexidad en la causa.

- a. Conexidad, entendida como la relación entre dos o más procedimientos que provienen de una misma causa e iguales hechos, aunque los sujetos sean distintos, de tal suerte que sean resueltos en el mismo acto a fin de evitar resoluciones contradictorias.

2. La escisión se entiende como la figura procesal que tiene lugar cuando varios procedimientos han sido acumulados y es necesaria su separación para que se tramiten independientemente unos de otros, o cuando en un mismo proceso es necesario formar otro distinto para decidir en él algunas de las cuestiones litigiosas que se ventilan en el mismo, siempre y cuando no obstaculice la determinación de responsabilidad respecto del asunto principal.

3. La Secretaría Ejecutiva podrá escindir un procedimiento cuando se siga contra varias personas y existan elementos razonables y proporcionales que impidan continuar con la sustanciación paralela respecto de todos los presuntos responsables. En ese caso se resolverá el asunto respecto de aquellos sujetos sobre los que ya se encuentre sustanciado el procedimiento y concluida la investigación. Las resoluciones que al efecto se dicten, deberán glosarse al mismo expediente.

4. En los procedimientos sancionadores ordinarios se podrá realizar la escisión del procedimiento hasta antes del cierre de instrucción y en el caso de los procedimientos especiales sancionadores, hasta el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, con base en un acuerdo en el que se deberán exponer los razonamientos fundados y motivados de la escisión.

5. En caso de litispendencia, entendida como la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad competente y otro que recién ha sido iniciado en los que existe identidad de sujetos, objeto y pretensión; el segundo procedimiento se sobreseerá.

CAPÍTULO VI

De la recepción de la queja o denuncia, registro e integración de expedientes

Artículo 15

Recepción y remisión del escrito inicial a la Secretaría Ejecutiva

1. La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del OPLE, quien la remitirá a la Secretaría Ejecutiva de manera inmediata para su trámite.

2. Por instrucciones de la Secretaría Ejecutiva realizarán las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

3. Los Secretarios de los órganos desconcentrados o el personal que designe, y cuando la Secretaria Ejecutiva así lo indique llevarán a cabo las acciones encaminadas a salvaguardar y recopilar las pruebas de los hechos denunciados, como son:

- a. Apersonarse de manera inmediata en los lugares señalados por el quejoso a efecto de constatar los hechos denunciados;
- b. Elaborar acta circunstanciada en el lugar o lugares señalados por el denunciante;
- c. Registrar, por medios mecánicos, digitales o electrónicos, las imágenes de fotografía, audio o video relacionadas con los hechos

denunciados, lo que deberá detallarse sucintamente en el acta señalada en la fracción anterior; y

- d. En su caso, indagar con los vecinos, locatarios, lugareños o autoridades de la zona, si los hechos denunciados ocurrieron y/o si la propaganda denunciada se encontró en los lugares aludidos en el escrito de queja o denuncia, y en caso de ser positiva la respuesta, recabar información consistente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aquéllos se desarrollaron o la propaganda estuvo fijada, pegada o colgada, y el tiempo durante el cual se encontró en dicho lugar, debiendo relacionarse dicha información en el acta señalada en la fracción II de este párrafo.

4. Tratándose de los procedimientos especiales sancionadores, el órgano del OPLE que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

5. La Secretaría Ejecutiva contará con los plazos establecidos en el Código y el presente Reglamento para emitir el acuerdo de admisión o desechamiento, y se contabilizará a partir del día en que reciba la queja o denuncia.

Artículo 16

Del inicio oficioso y de la participación de otros sujetos

1. Dictado el acuerdo de admisión, y si derivado de la sustanciación de la investigación preliminar, la Secretaría Ejecutiva advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, deberá emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores, pudiendo aplicar a juicio de la Secretaría Ejecutiva lo establecido en el artículo 15 de este Reglamento.

2. Si la Secretaría Ejecutiva advierte hechos distintos al objeto de ese procedimiento, que puedan constituir distintas violaciones o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, iniciará de oficio un nuevo procedimiento de investigación, o de ser el caso, ordenará la vista a la autoridad competente.

Artículo 17

Registro y seguimiento de los expedientes

1. Recibida la queja o la vista, la Secretaría Ejecutiva:

a. Asignará el número de expediente que le corresponda, con base en la nomenclatura siguiente:

- I. Órgano receptor: Consejo General/Secretaría CG/SE;
- II. Posteriormente si es el caso, se anotarán las iniciales del Consejo Distrital: CD, o en su caso Consejo Municipal: CM, en este caso seguido del número que corresponda al Distrito o Municipio, donde se hubiere llevado a cabo la irregularidad.
- III. Queja o denuncia: letra Q (Queja), y enseguida la identificación del quejoso: si son partidos políticos se anotarán sus siglas, al igual que si son personas morales; si son ciudadanos se anotarán las iniciales de su nombre o nombres y ambos apellidos, Q/PARTIDO O CIUDADANO;
- IV. Número consecutivo compuesto de tres dígitos; y
- V. Año de presentación de la queja o denuncia en cuatro dígitos.

2. En el caso de los expedientes que se formen con motivo de un procedimiento especial sancionador, el número se asignará de la misma forma, pero en lugar de anotar la letra Q (Queja) se escribirán las letras PES (Procedimiento Especial Sancionador).

3. Los procedimientos sancionadores iniciados de oficio, con independencia de la autoridad electoral que haya dado lugar al inicio del procedimiento, se registrarán de la forma siguiente:

- a. Órgano receptor: Consejo General/Secretaría Ejecutiva CG/SE/;
- b. Queja o denuncia: letra Q (Queja);
- c. Número consecutivo compuesto de tres dígitos; y
- d. Año de presentación de la queja o denuncia en cuatro dígitos.

4. En el caso de las solicitudes que se formen con motivo de los procedimientos para la adopción de medidas cautelares, tratándose de propaganda en radio y televisión, en asuntos de competencia exclusiva del Organismo Público Local, el

número se asignará de la forma anotada, pero en lugar de anotar las letras Q (Queja) se escribirán las letras CAMC (Cuaderno Auxiliar de Medidas Cautelares).

5. En caso de los expedientes que se formen con motivo de solicitudes, requerimientos o actuaciones carentes de vía específica regulada legalmente, el número se asignará de la forma anotada, pero en lugar de la letra Q (Queja) se escribirán las letras CA (Cuaderno de Antecedentes).

6. Registrar el expediente en el Libro de Registro, anotando los datos siguientes: número que le fue asignado, nombre del quejoso, denunciado, acto impugnado, fecha de presentación. En su oportunidad, fecha de resolución y sentido de la misma.

7. Para el seguimiento de los expedientes que se tramiten se contará con un Sistema Integral de Quejas y Denuncias que contenga la versión electrónica del expediente físico, siempre y cuando se cuente con los recursos humanos y tecnológicos disponibles

8. Para efecto de contar con un expediente electrónico del procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva hará uso del Sistema Integral de Quejas y Denuncias para una debida comunicación con el Tribunal Electoral Local.

CAPÍTULO VII

De la Investigación

Artículo 18

Principios que rigen la investigación de los hechos

1. La Secretaría Ejecutiva llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad.

2. Si con motivo de la investigación la Secretaría Ejecutiva advierte la comisión de otra infracción, iniciará el procedimiento correspondiente, u ordenará la vista a la autoridad competente.

3. Las diligencias practicadas por la Secretaría Ejecutiva para dar fe de actos de naturaleza electoral, no serán obstáculo para que se lleven a cabo las propias en los procedimientos sancionadores.

4. En los acuerdos de radicación o admisión de la queja, se determinará la inmediata certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran, asimismo se deberán determinar las diligencias necesarias de investigación, sin perjuicio de dictar diligencias posteriores con base en los resultados obtenidos de las primeras investigaciones.

Artículo 19

Medidas para evitar que se dificulte el esclarecimiento de los hechos

1. La Secretaría Ejecutiva, en el desarrollo de la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral, tomará las medidas necesarias para evitar que se alteren, destruyan o extravíen las huellas o vestigios que acrediten la existencia de los hechos denunciados.

Artículo 20

Apoyo de órganos centrales y desconcentrados en la integración del expediente

1. La Secretaría Ejecutiva se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará a los órganos del OPLE que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.

Artículo 21

Apoyo de autoridades y ciudadanos, afiliados o dirigentes de un partido político

1. La Secretaría Ejecutiva, podrá solicitar a cualquier autoridad, los informes, certificaciones o apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven en la investigación.

2. Los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas, ciudadanos, afiliados, militantes, dirigentes, así como las personas físicas y morales también están obligados a remitir la información que les sea requerida por la Secretaría Ejecutiva.

3. Los requerimientos podrán decretarse hasta en dos ocasiones, apercibiéndose desde el primero de ellos que, en caso de incumplimiento, se harán acreedores a una medida de apremio, sin perjuicio de que pueda iniciarse un procedimiento oficioso.

Artículo 22

Autoridades encargadas de la realización de diligencias

1. En el ámbito de sus atribuciones, las diligencias podrán realizarse por:

- a. Los funcionarios competentes de la Secretaría Ejecutiva; y
- b. Por instrucción de la Secretaría Ejecutiva, los Secretarios de los órganos desconcentrados, quienes podrán instruir al personal de los consejos respectivos que las lleven a cabo. En este caso, la responsabilidad de la investigación recaerá siempre en el Secretario Ejecutivo.

CAPÍTULO VIII

De las Pruebas

Artículo 23

De los medios de prueba

1. Serán considerados como medios probatorios, los siguientes:

- a. Documentales públicas, siendo éstas las siguientes:
 - I. Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales en el ejercicio de sus funciones, dentro del ámbito de su competencia;
 - II. Los documentos expedidos por las autoridades dentro del ámbito de sus facultades; y
 - III. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública en términos de ley.

- b. Documentales privadas, entendiéndose por éstas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en el párrafo anterior;
- c. Técnicas, consideradas como las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no esté al alcance de la Secretaría Ejecutiva o no sean proporcionados por el oferente. En todo caso, el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende, acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba;
- d. Pericial, considerada como el Dictamen que contenga el juicio, valoración u opinión de personas que cuenten con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte;
- e. El reconocimiento o inspección judicial, entendido como el examen directo por quienes ejerzan la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral para la verificación de los hechos denunciados, con el propósito de hacer constar su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados;
- f. Presuncionales, las cuales se entenderán como los razonamientos de carácter deductivo o inductivo por los cuales de un hecho conocido se determina la existencia de otro desconocido y pueden ser:
 - I. Legales: las que establece expresamente la ley; o
 - II. Humanas: las que realiza el operador a partir de las reglas de la lógica.
- g. La instrumental de actuaciones, consistente en el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente;
- h. La confesional; y
- i. La testimonial.

Artículo 24

Del ofrecimiento, la admisión y desahogo de las pruebas

1. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.
2. Tratándose del procedimiento especial sancionador, sólo serán admitidas las pruebas documentales y técnicas.
3. La confesional y la testimonial, únicamente serán admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.
4. La técnica será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto o la autoridad cuente con ellos.
5. La autoridad que sustancie el procedimiento ordinario o especial podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, tomando en consideración los principios de expeditéz y debido proceso.
6. El desahogo de los reconocimientos o inspecciones judiciales atenderá a lo siguiente:
 - a. Los representantes partidistas pueden concurrir al reconocimiento o inspección judicial, siempre que exista petición clara y motivada de lo que con ella se pretende acreditar. Para tal efecto, la autoridad que sustancie el procedimiento, comunicará mediante oficio a los representantes partidistas la realización de dicha inspección de manera inmediata;
 - b. Del reconocimiento o inspección judicial se elaborará acta en que se asiente los hechos que generaron la denuncia presentada, circunstancias de tiempo, modo y lugar, y observaciones que realicen los que en ella acudieron, debiendo identificarse y firmar el acta. Cuando fuere preciso se harán planos o se tomarán vistas fotográficas del lugar u objeto inspeccionado; y
 - c. En el acta de la diligencia instrumentada por el personal del OPLE, deberán asentarse de manera pormenorizada los elementos indispensables que

lleven a la convicción de que se constataron los hechos que se instruyó verificar, además de asentar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la actuación, se detallarán:

- I. Los medios por los que se cercioró que efectivamente se constituyó en los lugares indicados;
- II. Las características o rasgos distintivos de los lugares en donde se actuó;
- III. Los elementos que se observaron en relación con los hechos objeto de la inspección;
- IV. Los medios en que se registró la información; y
- V. Los nombres de las personas con las que, en su caso se entrevistó y la información que éstas proporcionaron respecto de los hechos materia de inspección o reconocimiento.

6. La autoridad que sustancie el procedimiento ordinario podrá ordenar el desahogo de pruebas periciales cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, tomando en consideración los principios de expeditéz y debido proceso.

7. Para el desahogo de la prueba pericial, se deberán seguir las reglas siguientes:

- a. Designar a un perito, que deberá contar con las constancias que acrediten fehacientemente su conocimiento técnico o especializado;
- b. Señalar el nombre completo, domicilio y teléfono del perito que se proponga y acreditar que cuenta con título profesional que acredite su capacidad técnica para desahogar la pericial;
- c. Acordar la aceptación del cargo del perito y llevar a cabo la protesta de su legal desempeño;
- d. Formular el cuestionario al que será sometido el perito, integrado por las preguntas específicas y concretas que considere pertinente;
- e. Dar vista con el referido cuestionario tanto al denunciante como al denunciado, para que por una sola ocasión, adicionen las preguntas que consideren necesarias a dicho cuestionario;
- f. Tras lo anterior, previa calificación de la autoridad que desahogue el procedimiento, integrará las preguntas formuladas por las partes al cuestionario que será sometido al perito;
- g. Someterá el cuestionario al desahogo del perito designado; y

- h. Una vez respondido el cuestionario, dar vista del mismo a los denunciados y a los denunciados, para que expresen lo que a su derecho convenga.

Artículo 25

De la objeción

1. Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores ordinario y especial, siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo.
2. Para efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio, debiendo indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o porque no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.
3. Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la objeción y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.

Artículo 26

De las pruebas supervenientes

1. Las partes podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.
2. Se entiende por pruebas supervenientes los medios de convicción ofrecidos después del plazo legal en que deban aportarse, pero que el oferente no pudo aportar por desconocerlos, por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar o porque se generaron después del plazo legal en que debían aportarse.
3. Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 27

Hechos objeto de prueba

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría Ejecutiva, la Comisión y el Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado al denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo que se oculte o destruya el material probatorio.
2. Ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por ley son renunciables.

Artículo 28

Valoración

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y a las máximas de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, instrumental de actuaciones, el reconocimiento, las inspecciones judiciales y aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena para resolver cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán valor indiciario.

5. Los indicios se valorarán de forma adminiculada. Si están dirigidos en un mismo sentido, sin alguna prueba o indicio en contrario, así se señalará y valorará de forma expresa en la Resolución correspondiente.

6. En ningún caso se valorará el dolo o mala fe de alguna de las partes en su beneficio.

CAPÍTULO IX

De las Notificaciones

Artículo 29

Reglas generales

1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se dicten los acuerdos o resoluciones que las motiven, y surtirán efectos el día que se practiquen.

2. Serán nulas las notificaciones que se practiquen en términos diversos a los previstos en el Código y este reglamento, salvo que el interesado se manifieste sabedor del acto o resolución respectiva, para lo cual, se tendrá por notificado a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de la misma.

3. Las notificaciones podrán hacerse de forma personal, por estrados, por oficio, o por correo electrónico a través del sistema que para tales efectos disponga el OPLE.

4. Las notificaciones se harán en días y horas hábiles. Durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles. Con este fin, el Consejo General emitirá un acuerdo a través del cual se haga del conocimiento de los sujetos regulados por el Código, las fechas de inicio y conclusión de tales procesos comiciales.

5. De toda notificación se levantará la razón correspondiente, la cual se glosará al expediente respectivo.

6. Independientemente que las notificaciones se hagan por escrito, en casos urgentes, las mismas podrán ser comunicadas vía correo electrónico, fax o telegrama.

7. Los acuerdos que entrañen la adopción de medidas cautelares se notificarán por la vía más expedita. El Secretario Ejecutivo podrá ordenar su remisión por fax o correo electrónico a los órganos desconcentrados para que, mediante oficio signado por el Secretario correspondiente, se practique la notificación en los términos ordenados en el acuerdo respectivo.

8. Para los efectos del artículo 115 fracción XVII del Código y del reglamento respectivo, los funcionarios que cuenten con facultades delegadas de fe pública para actos de naturaleza electoral podrán practicar las notificaciones que les sean instruidas.

Artículo 30

Notificaciones personales

1. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso lo serán las siguientes: la primera notificación que se realice a alguna de las partes, así como las notificaciones de Resoluciones que pongan fin al procedimiento.

2. La práctica de estas notificaciones se sujetará al siguiente procedimiento:

- a. La diligencia se entenderá directamente con el interesado, o con quien él designe. Se practicarán en el domicilio señalado por las partes para oír y recibir notificaciones;
- b. El notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado para tal efecto y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada del acto o resolución correspondiente al interesado o a quien haya autorizado. En autos se asentará razón de todo lo anterior;
- c. Si el interesado o los autorizados no se encuentran en el domicilio, se dejará citatorio con cualquiera de las personas que allí se encuentren, el cual contendrá:
 - I. Denominación del órgano que dictó el acto o resolución que se pretende notificar;
 - II. Datos del expediente en el cual se dictó;
 - III. Extracto de la resolución que se notifica;

- IV. Día y hora en que se dejó el citatorio y nombre de la persona que lo recibió, sus datos de la identificación oficial, así como su relación con el interesado o, en su caso, anotar que se negó a proporcionar dicha información; y
 - V. El señalamiento de la hora del día hábil siguiente, en que deberá esperar la notificación.
- d. El notificador se constituirá el día y la hora fijados en el citatorio y si el interesado, o en su caso las personas autorizadas no se encuentran, la notificación se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente, en la que se incluirá el nombre de la persona con la que se practicó la notificación y entrega del documento que se notifica, indicando su relación con el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionarla;
 - e. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, en la puerta de entrada del domicilio se fijará original de la cédula y copia del documento a notificar, asimismo se procederá de manera inmediata a notificar por estrados. En autos se asentará razón de todo lo anterior; y
 - f. Cuando los promoventes o comparecientes señalen un domicilio que no resulte cierto o no exista, la notificación se practicará por estrados. En autos se asentará razón de todo lo anterior.
3. Las cédulas de notificación personal deberán contener:
- a. La descripción del acto o resolución que se notifica;
 - b. Lugar, hora y fecha en que se practica;
 - c. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, indicando su relación con el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionarla;
 - d. En su caso, la razón que en derecho corresponda; y
 - e. Nombre y firma del notificador, así como la firma de quien recibe la notificación.
4. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se integrará al expediente la cédula respectiva y el acuse de la notificación, asentando la razón de la diligencia.

5. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda. En tales casos, se deberá asentar en autos la razón de la comparecencia y deberá agregarse una copia simple de la identificación oficial con la cual se haya identificado el compareciente, o bien tratándose de representantes o apoderados legales, previa copia del instrumento legal con el que acredita dicha personalidad.

6. Cuando el acuerdo o resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia, se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia, salvo disposición legal expresa en contrario.

7. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten o, en su caso, que se formule el engrose correspondiente, entregando al denunciante y denunciada copia autorizada de la resolución.

8. En ningún caso, las notificaciones personales podrán practicarse por vía electrónica.

Artículo 31

Notificaciones por estrados

1. Las notificaciones por cédula se fijarán en los estrados del OPLE, deberán contener, por lo menos, los requisitos establecidos en el párrafo 3 del artículo anterior, y los que así se requieran para su eficacia.

Artículo 32

Notificaciones por oficio

1. Las notificaciones que se dirijan a una autoridad u órgano partidario, se practicarán por oficio.

Artículo 33
Notificación automática

1. Si el quejoso o el denunciado es un partido político o uno de los integrantes del Consejo General, se entenderá hecha la notificación al momento de su aprobación por el Consejo General, siempre y cuando el representante o integrante se encuentre en la sesión, salvo que se haya acordado el engrose del expediente, en cuyo caso la notificación se hará por oficio en un plazo no mayor a dos días hábiles computados a partir de la formulación del engrose.

Artículo 34
Notificaciones electrónicas

1. En caso de que las partes en el procedimiento de investigación materia de este Reglamento, mediante escrito dirigido a la Secretaría Ejecutiva, manifiesten su voluntad para que las notificaciones les sean realizadas electrónicamente, se sujetarán a la normatividad respectiva.

CAPÍTULO X
De los Medios de Apremio

Artículo 35
Medios de apremio

1. Por medios de apremio se entiende el conjunto de medidas a través de las cuales los órganos del OPLE que sustancien el procedimiento, pueden emplear para hacer cumplir coercitivamente sus determinaciones, y son los siguientes:

- a. Apercibimiento;
- b. Amonestación;
- c. Multa que va desde los cincuenta hasta los cinco mil días de salario mínimo diario vigente en la capital del Estado, misma que se aplicará de conformidad con lo establecido en el Código; y
- d. Auxilio de la fuerza pública.

2. El apercibimiento podrá ser declarado en cualquiera de los acuerdos que la Secretaría Ejecutiva dicte durante el procedimiento, de oficio o a solicitud del Presidente del órgano colegiado cuya determinación haya sido incumplida. En este último caso, tanto la Secretaría Ejecutiva o cualquier integrante del órgano resolutor, ya sea la Comisión o el Consejo General, podrán solicitar la imposición de cualquiera de las medidas enunciadas o las que se estimen pertinentes.

3. De ser procedente la aplicación de la medida de apremio, contemplada en el inciso d del párrafo primero del presente artículo, se solicitará la intervención a las autoridades competentes.

4. Los medios de apremio podrán ser aplicados a las partes, sus representantes, y, en general, a cualquier persona, con el propósito de hacer cumplir las determinaciones de los órganos sustanciadores o resolutores, actuando de manera colegiada o unitaria.

5. Por cuanto hace a los órganos del OPLE, así como a las autoridades y los notarios públicos, los medios de apremio se aplicarán sin perjuicio de cualquier responsabilidad que pudiera derivarse.

CAPÍTULO XI

De los informes que rinde el Secretario Ejecutivo

Artículo 36

De los informes que se rinden al Consejo General

1. En cada sesión ordinaria del Consejo General, el Secretario Ejecutivo rendirá un informe de todas las quejas o denuncias presentadas, y de aquéllas iniciadas de oficio. Dicho informe incluirá:

- a. La materia de las quejas o denuncias y, en su caso, el tipo de procedimiento que se inició;
- b. El órgano del OPLE en que se presentaron (a nivel central o desconcentrado) y, en su caso, si fueron remitidas al Tribunal Electoral Local;
- c. La mención relativa a si la queja o denuncia fue admitida a trámite o si se desechó o sobreseyó;
- d. Una síntesis de los trámites realizados durante su sustanciación; y

- e. Su resolución y en su caso, los recursos presentados en su contra; la indicación de si éstos ya fueron resueltos y el sentido de la ejecutoria correspondiente.
2. Con la misma periodicidad, el Secretario Ejecutivo rendirá un informe de todas las solicitudes de medidas cautelares formuladas, que incluirá:
- a. La materia de la solicitud de adopción de medidas cautelares;
 - b. Precisar el sujeto que la solicitó; sea un ciudadano, precandidato, candidato, candidato independiente, partido político, órgano del OPLE, entre otros;
 - c. El tipo de procedimiento en que se tramitó la queja o denuncia en que se solicitó la adopción de medidas cautelares;
 - d. La mención de la decisión que, en su caso, tome la Secretaría Ejecutiva sobre el turno de la solicitud;
 - e. La indicación de si las medidas cautelares fueron o no concedidas;
 - f. En caso que se hayan concedido las medidas cautelares, el cumplimiento de éstas; y
 - g. En su caso, los recursos presentados en su contra; la indicación de si éstos fueron resueltos y el sentido de la ejecutoria correspondiente.
3. Para efectos de lo anterior, los órganos desconcentrados comunicarán de inmediato al Secretario Ejecutivo sobre la recepción de las quejas o denuncias, o recursos presentados en sus respectivos ámbitos de competencia, mediante la vía de comunicación más expedita que se determine para tal efecto. El informe deberá cumplir con los requisitos previstos en los párrafos anteriores, además de las respuestas, comunicaciones y solicitudes que no hayan sido atendidas.
4. La Secretaría Ejecutiva, para la presentación del informe a que se refiere el párrafo primero de este artículo, se apoyará en el Sistema Integral de Quejas y Denuncias mismo que podrá ser consultado por todos los integrantes del Consejo General en su versión pública.

Artículo 37

De los informes que se rinden a la Comisión

1. En cada sesión ordinaria de la Comisión, la Secretaría Técnica rendirá un informe de todas las quejas o denuncias presentadas y de aquellas iniciadas de oficio, que hayan sido tramitadas, y que contendrá:

- a. Fecha de presentación de las quejas o denuncias;
- b. Materia de las mismas y, en su caso, el tipo de procedimiento que correspondió;
- c. Mención relativa a si la queja o denuncia fue admitida a trámite o si se desechó o sobreseyó;
- d. Síntesis de los trámites realizados durante su sustanciación;
- e. Su resolución y, en su caso, los recursos presentados en su contra, la indicación de si éstos ya fueron resueltos y el sentido de la ejecutoria correspondiente; y
- f. Casos en que se hubiera remitido el expediente al Tribunal Electoral Local, precisando las fechas en que se notificó tal remisión; así como aquellos casos en que fueron devueltos por el Tribunal Electoral Local y el trámite que se dio a los mismos.

2. Con la misma periodicidad, la Secretaría Técnica rendirá un informe sobre el cumplimiento de las medidas cautelares concedidas, y en su caso, de las acciones realizadas ante el incumplimiento de las mismas.

TÍTULO TERCERO

De las Medidas Cautelares

Artículo 38

Reglas de procedencia

1. Las medidas cautelares sólo podrán ser dictadas por el Consejo General y la Comisión, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva.
2. Para tal efecto, dichos órganos podrán sesionar en cualquier día, incluso fuera de Proceso Electoral.
3. Procede la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, para lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el Reglamento.

4. La solicitud de adopción de medidas cautelares deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Presentarse por escrito ante la Secretaría Ejecutiva y estar relacionada con la queja o denuncia;
- b. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretenda hacer cesar; e
- c. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar.

5. Para el caso de que la solicitud tenga por objeto hechos relacionados con radio y televisión, se dará vista de manera inmediata a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para que realice lo procedente de conformidad con sus atribuciones.

6. Cuando las solicitudes sean presentadas ante los órganos desconcentrados y la materia de la petición verse sobre la presunta colocación de propaganda fija a través de pintas de bardas, espectaculares así como cualquier otra diferente a radio y televisión, el órgano dará vista de manera inmediata a la Secretaría Ejecutiva, quien realizará la investigación conducente sobre la petición de mérito y en su caso las providencias necesarias, mismas que deberán ser aprobadas por la Comisión de conformidad con el procedimiento establecido en el Código y en su caso las hará cumplir con el apoyo del órgano desconcentrado.

Artículo 39

De las causales de desechamiento de las medidas cautelares

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será desechada, cuando:

- a. La solicitud no se formule conforme a lo señalado en el párrafo 4 del artículo anterior;
- b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;
- c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta;
y

d. Cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión respecto de la propaganda materia de la solicitud.

2. En los casos de desechamiento previstos en los incisos anteriores, la Secretaría Ejecutiva, realizará un proyecto de acuerdo, que presentará a la Comisión para que ésta determine lo procedente en un término de veinticuatro horas.

Artículo 40

Del trámite

1. Si la solicitud de adoptar medidas cautelares no actualiza una causal de desechamiento la Secretaría Ejecutiva, una vez que en su caso haya realizado las diligencias conducentes y después de haber admitido la queja o denuncia en los términos establecidos por el presente Reglamento, la remitirá inmediatamente con las constancias recabadas y un proyecto de acuerdo a la Comisión para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas.

2. El acuerdo que ordene la adopción de medidas cautelares deberá contener las consideraciones fundadas y motivadas acerca de:

- a. La prevención de daños irreparables en las contiendas electorales; y
- b. El cese de cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los principios rectores o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

3. El acuerdo en que se determine la adopción de medidas cautelares establecerá la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma, otorgando en su caso un plazo no mayor a 48 horas atendiendo la naturaleza del acto para que los sujetos obligados la atiendan.

4. El acuerdo por el que se declare procedente la adopción de una medida cautelar se deberá notificar a las partes, en términos de lo establecido en el Código y el Reglamento.

Artículo 41

Del incumplimiento

1. Cuando la Secretaría Ejecutiva tenga conocimiento del probable incumplimiento de alguna medida cautelar ordenada por la Comisión, dará inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, o los podrá considerar dentro de la misma investigación, o bien, podrá imponer el medio de apremio que estime suficiente para lograr el cumplimiento de la medida ordenada.

2. Para tales fines, los órganos y áreas del OPLE darán seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, e informarán al Secretario Ejecutivo y al Presidente de la Comisión, de cualquier incumplimiento.

Artículo 42

De la integración emergente de la Comisión para el dictado de medidas cautelares

1. En caso que haya ausencia de alguno de los Consejeros electorales por cuestiones de trabajo, enfermedad, recesos o alguna otra causa de fuerza mayor o caso fortuito que motive la misma, y no sea posible conformar la integración completa de la Comisión para efectos de sesionar sobre asuntos relacionados con la solicitud de adopción de medidas cautelares, se tomarán las providencias siguientes:

- a. El Consejero electoral que esté presente, localizará a los Consejeros electorales ausentes, con el apoyo del Secretario Ejecutivo; les comunicará de la necesidad de celebrar una sesión para el efecto de determinar medidas cautelares y les convocará en el mismo acto. De la misma manera, la convocatoria y, en su caso, los oficios de localización que se giren, se adjuntarán como anexo en la minuta que se elabore del desarrollo de la sesión;
- b. En caso que no sea posible la localización o comunicación con los Consejeros electorales ausentes o con alguno de ellos, el Consejero electoral integrante de la Comisión que esté presente, reportará lo conducente en actas y convocará a uno o dos Consejeros que no sean miembros de la Comisión a que participen por única ocasión con voz y voto en dicha sesión. Dichos Consejeros surgirán de una lista previamente aprobada por el Consejo General para estos efectos y serán llamados a

participar en la sesión conforme al orden en el que aparezcan en la lista. El quórum de dicha sesión se tomará con los miembros presentes;

- c. El Consejero Electoral integrante de la Comisión que esté presente, sentará en actas los hechos relatados en los incisos anteriores. La lista de Consejeros suplentes será renovada cada dos años, o cuando se verifique la renovación de Consejeros; para este último caso, la lista se aprobará en la sesión siguiente en la cual los nuevos Consejeros hayan tomado protesta del cargo; y
- d. En caso de ausencia del Consejero Presidente, éste designará al Consejero Electoral integrante de la Comisión que se encargará de presidir por esa única ocasión la sesión que se trate, con las responsabilidades que correspondan en términos de convocatoria, como son conducción de la sesión, votaciones, firma de acuerdos y remisión de los expedientes a quienes corresponda tanto por las medidas cautelares tomadas como las propias de archivo y transparencia.

2. En todo caso, el Consejero electoral que vaya a ausentarse, deberá avisar con anticipación al Consejero presidente para los efectos conducentes. En caso de que quien se ausente sea éste último, el oficio deberá dirigirlo a la Secretaría Técnica.

TÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

CAPÍTULO I Disposiciones Especiales

Artículo 43

De la materia y procedencia

1. El procedimiento para el conocimiento de faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del OPLE tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

Artículo 44

Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento en el procedimiento sancionador ordinario

1. La queja o denuncia será desecheda de plano, cuando sea notoriamente improcedente.

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

- a. Versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;
- b. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja o denuncia versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;
- c. Por actos o hechos imputados a la misma persona, que hayan sido materia de otra queja o denuncia, cuya resolución sea definitiva;
- d. El OPLE carezca de competencia para conocerlos, o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la normativa electoral;
- e. Haya prescrito la facultad del OPLE para fincar responsabilidades; y
- f. La imposibilidad de determinar al sujeto a quién atribuir la conducta denunciada, o este haya fallecido.

3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

- a. Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia;
- b. El denunciado sea una Organización Política que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro;
- c. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto y que a juicio de la Secretaría Ejecutiva, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral; y
- d. El fallecimiento del sujeto al que se le atribuye la conducta denunciada; y
- e. Exista litispendencia. En este caso se sobreseerá el segundo procedimiento.

4. En caso de desechamiento, la Secretaría Ejecutiva lo comunicará previamente, a los integrantes de la Comisión en un plazo no mayor a veinticuatro horas.

5. El desechamiento se notificará en términos del Código.

Artículo 45

De las quejas y/o denuncias frívolas

Se entenderán como quejas/yo denuncias frívolas:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

V. Aquellas que se promuevan respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de pruebas o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

2. La sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas al OPLE.

Artículo 46

Prescripción para fincar responsabilidades

1. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en tres años:

- a. El término de la prescripción se empezará a contar a partir de la fecha en que hayan ocurrido los presuntos hechos conculcatorios de la normativa comicial local, a partir de que se tenga conocimiento de los mismos; y
- b. La presentación de una queja o denuncia o el inicio oficioso de un procedimiento sancionador por parte de la Secretaría Ejecutiva, interrumpe el cómputo de la prescripción.

Artículo 47

Previsiones

1. Ante la omisión de los requisitos señalados en el artículo 12, párrafo 1, incisos a, b, c, d y e, de este Reglamento, la Secretaría Ejecutiva prevendrá al denunciante para que los subsane o aclare dentro del plazo improrrogable de tres días, de la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la queja o denuncia.
2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que aun habiendo dado contestación a la prevención formulada, la misma sea insuficiente o verse sobre cuestiones distintas a la información solicitada.
3. En el caso que se omita señalar domicilio para recibir notificaciones, éstas se harán por estrados.
4. Tratándose de quejas o denuncias frívolas, no procederá prevención.

Artículo 48

Plazo de investigación

1. Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios necesarios para admitir el procedimiento, la Secretaría Ejecutiva dictará las medidas pertinentes para llevar a cabo la investigación preliminar conforme al Código, debiendo justificar su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para decidir sobre la admisión.

2. La Secretaría Ejecutiva, por una sola vez, podrá ampliar el periodo de investigación hasta por otro periodo de cuarenta días, siempre que las dificultades que presente la investigación así lo requieran. En el acuerdo respectivo, deberán expresarse las razones que acompañan tal determinación.

Artículo 49

Alegatos

1. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría Ejecutiva pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

CAPÍTULO II

De la Resolución

Artículo 50

Elaboración del Proyecto de Resolución

1. Concluido el periodo de alegatos, la Secretaría Ejecutiva formulará el Proyecto de Resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Dicho plazo podrá duplicarse siempre que la Secretaría Ejecutiva lo justifique en el acuerdo correspondiente.

2. Dentro de los cinco días posteriores a su elaboración, la Secretaría Ejecutiva remitirá el anteproyecto de Resolución a la Presidencia de la Comisión.

Artículo 51

Sesión de resolución

1. A más tardar el día siguiente de su recepción, la Presidencia de la Comisión convocará a sesión de análisis, discusión y, en su caso, aprobación del anteproyecto de Resolución, misma que tendrá lugar en un plazo de veinticuatro horas.

Artículo 52

Valoración de la Comisión: aprobación del proyecto o devolución del mismo

1. La Comisión dictaminará el anteproyecto de Resolución conforme a lo siguiente:
 - a. Si el anteproyecto se aprueba, será turnado como proyecto a la Presidencia del Consejo General, quien convocará a sesión, remitiendo copias del mismo a los integrantes de dicho órgano por lo menos tres días antes de celebrarse;
 - b. Si el anteproyecto es rechazado, la Secretaría Ejecutiva elaborará el engrose correspondiente conforme a las argumentaciones vertidas en la sesión. En caso que el rechazo se deba a deficiencias en la investigación, el asunto se regresará a la Secretaría Ejecutiva para que lleve a cabo las diligencias pertinentes, y una vez agotadas, deberá presentar el nuevo anteproyecto dentro de los quince días posteriores a que ello ocurra; y
 - c. Los anteproyectos se aprobarán por unanimidad o mayoría de votos.

Artículo 53

Disposiciones especiales en materia de resoluciones del Consejo General

1. Si el proyecto es rechazado por el Consejo General, lo regresará a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que lo reformule conforme con los razonamientos expuestos en la sesión. De requerirse la realización de nuevas diligencias, la Secretaría Ejecutiva procederá en términos de lo dispuesto en la fracción II del párrafo 1, del artículo anterior, con la salvedad de que, en este caso, el proyecto lo presentará directamente a Consejo General para su discusión y aprobación.
2. Las diligencias a que se refiere el párrafo anterior, deberán atender a los principios de razonabilidad, eficacia y proporcionalidad, debiéndose realizar en un plazo prudente, dentro de la vigencia de la facultad sancionadora de la autoridad.
3. Si la queja resulta infundada, se ordenará la suspensión de las medidas cautelares que se hayan adoptado.

Artículo 54

Contenido del Proyecto de Resolución

1. El Proyecto de Resolución deberá contener:

a. Encabezado: Incluirá la leyenda “CONSEJO GENERAL” y debajo de éste, el número de expediente;

b. Proemio, que incluya, por separado:

I. Título integrado con las siguientes partes:

i. Indicación de que se trata de una resolución dictada por el órgano correspondiente;

ii. Datos de identificación del expediente, denunciante y denunciado. En caso de haberse iniciado por una vista o de oficio, así indicarlo; y

iii. Lugar y fecha.

c. Resultandos: Una narrativa concreta, clara y detallada de:

I. Los antecedentes del caso, narrados en orden cronológico, atendiendo al principio de pertinencia de la información; y

II. Las actuaciones llevadas a cabo en el procedimiento, incluidas la fecha en que se presentó la denuncia, los hechos denunciados y las diligencias decretadas durante la instrucción, hasta la formulación del anteproyecto, la sesión de la Comisión, y la aprobación del proyecto en el Consejo General.

d. Parte considerativa:

I. Competencia;

II. En su caso, el análisis de las causales de improcedencia, sobreseimiento y desechamiento que se hagan valer, o las que se detecten de oficio. De no estar en alguno de tales supuestos, este considerando deberá obviarse, entendiéndose que la queja o denuncia satisface los requisitos de procedencia; y

III. Análisis de los hechos: Se estudiarán los planteamientos del denunciante y las defensas del denunciado, conforme a las pruebas

que obren en el sumario, para constatar la existencia de los hechos denunciados y la actualización de la infracción.

- e. Individualización de la sanción. De acreditarse la infracción, se impondrá la sanción que corresponda, atendiendo a los siguientes criterios:
 - I. El grado de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
 - II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
 - III. Las condiciones socioeconómicas del infractor al momento de cometer la infracción;
 - IV. La capacidad económica del infractor, para efectos del pago correspondiente de la multa, cuando así sea el caso;
 - V. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
 - VI. La afectación o no al financiamiento público, si se trata de organizaciones o coaliciones;
 - VII. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
 - VIII. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

- f. Circunstancias de tiempo, modo y lugar. Resolutivos, en los que se precise:
 - I. Sentido de la resolución;
 - II. Sanción decretada, en su caso;
 - III. Plazo para el cumplimiento, en su caso; y
 - IV. Vista a la autoridad competente, cuando se advierta la presunta comisión de una infracción diversa a la investigada, o cuando el OPLE no sea competente para sancionar al infractor.

- g. Finalmente, se asentará si el proyecto se aprobó por unanimidad o mayoría, y se glosarán los votos particulares, concurrentes o razonados que se hayan presentado.

2. En lo que corresponda, los anteproyectos que la Secretaría Ejecutiva presente a la Comisión deberán reunir los requisitos previstos en el párrafo 1 de este artículo.

CAPÍTULO III

De los procedimientos que implican vistas

Artículo 55

Objeto

1. El presente capítulo regula el procedimiento sancionador ordinario para el conocimiento de las presuntas faltas cometidas por cualquier autoridad, notarios públicos, extranjeros, ministros de culto, asociaciones vinculadas a iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta.

Artículo 56

Trámite a cargo de la Secretaría Ejecutiva

1. Cuando se denuncie o se presuma la comisión de infracciones a la normativa electoral cometidas por los sujetos referidos en el artículo anterior, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente.

2. Para efectos de la integración del expediente a que se refiere este artículo, la Secretaría Ejecutiva llevará a cabo las diligencias que estime conducentes para recabar la información, pruebas y documentos vinculados con la presunta infracción. Si de los documentos recabados y/o exhibidos por el quejoso se advierten elementos suficientes para presumir una infracción al Código, instaurará un procedimiento ordinario sancionador.

3. Concluida la investigación correspondiente, la Secretaría Ejecutiva elaborará un Proyecto de Resolución en el que determinará si existe una infracción a la normativa electoral por parte de los sujetos referidos. Dicho proyecto será sometido a la consideración de la Comisión, y posteriormente al Consejo General en los términos y plazos previstos en el Reglamento.

4. Si el Consejo General determina que no existen infracciones a la normativa electoral por parte de los sujetos denunciados, ordenará el archivo del expediente, pero si determina su existencia, ordenará su remisión con la resolución dictada a las autoridades competentes, para que en el ámbito de sus facultades impongan las sanciones conducentes.

5. La vista que se deba hacer se realizará a través del Secretario Ejecutivo del Consejo General.

6. Las faltas a que se refiere el presente capítulo podrán ser conocidas por la Secretaría Ejecutiva de oficio o a petición de parte agraviada.

Artículo 57

De la obligación de las autoridades de rendir un informe

1. Las dependencias a las cuales les sean remitidas por medio del Secretario Ejecutivo las constancias a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de comunicar al Secretario Ejecutivo, en el plazo conferido para tal efecto, las medidas adoptadas en aquellos casos de presuntas infracciones de las que se les hubiese informado.

TÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

CAPÍTULO I Disposiciones Especiales

Artículo 58

Procedencia

1. En todo tiempo, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la transgresión a lo establecido en el artículo 79, párrafo segundo de la Constitución.

2. Durante el Proceso Electoral, cuando se trate de la comisión de conductas que transgredan:

- a. Lo establecido en el artículo 79, párrafo segundo de la Constitución;
- b. Las normas sobre propaganda política o electoral;
- c. Las normas relativas actos anticipados de precampaña o campaña; y
- d. El derecho de réplica de los partidos políticos, precandidatos y candidatos.

3. Respecto de las violaciones al artículo 79 y la infracción a las prohibiciones relativas a los actos anticipados de precampaña y campaña, se estará además a

lo previsto en los Reglamentos, Acuerdos y Lineamientos que al efecto emita el Consejo General.

Artículo 59

Causales de desechamiento en el procedimiento especial sancionador

1. La denuncia será desechada de plano por la Secretaría, sin prevención alguna, cuando:

- a. No reúna los requisitos indicados en el artículo 12 de este Reglamento;
- b. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- c. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- d. La denuncia sea evidentemente frívola.

2. En caso de desechamiento, en un plazo no mayor a veinticuatro horas la Comisión conocerá del acuerdo correspondiente y en su caso realizará las observaciones que correspondan.

3. La Secretaría Ejecutiva notificará al denunciante el acuerdo, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la emisión del mismo, haciendo constar los medios empleados para tal efecto, y se informará al Tribunal Electoral Local, para su conocimiento.

4. Respecto de aquéllos asuntos en los que la Secretaría Ejecutiva determine su incompetencia para conocer de la queja o denuncia planteada, en términos del párrafo 1 del presente artículo se turnará el expediente al Tribunal Electoral Local, con la exposición de motivos por los que se estima procede la incompetencia, diligencias que se hayan realizado para arribar a tal conclusión, así como el señalamiento de la autoridad que se estima competente para conocer del asunto, todo ello a través de un informe circunstanciado.

Artículo 60

De la admisión y el emplazamiento

1. La Secretaría Ejecutiva admitirá la denuncia dentro de las setenta y dos horas posteriores a su recepción, siempre que satisfaga los requisitos previstos en el artículo 12 de este Reglamento.
2. La Secretaría Ejecutiva notificará el acuerdo correspondiente en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas.
3. Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, la Secretaría Ejecutiva considera necesario el inicio de una investigación dictará las medidas necesarias para llevarla a cabo, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.
4. Admitida la denuncia, Secretaría Ejecutiva, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de setenta y dos horas posteriores a la notificación de la admisión, haciéndole saber al denunciado la infracción que se le imputa, para lo cual se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos. Y en su caso, de las diligencias e investigaciones realizadas por la autoridad.
5. Si se solicita la adopción de medidas cautelares, o la Secretaría Ejecutiva considera necesaria su adopción, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 40 de este Reglamento.

Artículo 61

Audiencia de pruebas y alegatos

1. La audiencia de pruebas y alegatos se desarrollará en los siguientes términos:
 - a. Se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por personal de la Secretaría Ejecutiva, debiéndose levantar constancia de su desarrollo, en la que firmaran los que en ella intervinieron;
 - b. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados;

- c. El quejoso y el denunciado podrán comparecer a la audiencia por medio de representantes o apoderados, quienes deberán presentar los documentos que los acrediten al inicio de la audiencia y en el acta se asentará razón de esa circunstancia;
- d. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, exponga sintéticamente el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que lo corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría Ejecutiva actuará como denunciante;
- e. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tendrá como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados;
- f. La Secretaría Ejecutiva resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo; y
- g. Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría Ejecutiva concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno. Culminada esta etapa, se cerrará el acta y se dará por terminada la audiencia.

Artículo 62

Del turno del expediente, del informe circunstanciado, y remisión del expediente al Tribunal Electoral Local

1. Concluida la audiencia, la Secretaría Ejecutiva remitirá de inmediato el expediente a la Comisión, junto con un informe circunstanciado que deberá satisfacer los siguientes requisitos:
 - a. Narrar sucintamente los hechos denunciados, y las infracciones a que se refieran;
 - b. Indicar las diligencias decretadas con motivo de la instrucción, relacionándolas con los hechos que se pretenden acreditar;
 - c. Las pruebas aportadas por las partes y las recabadas durante la investigación; y
 - d. Las conclusiones sobre la queja o denuncia que consistirán en una exposición breve respecto de los hechos denunciados, las pruebas

ofrecidas y el resultado de su desahogo, así como las diligencias realizadas en el curso de la instrucción, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto.

2. La Comisión en un plazo no mayor a veinticuatro horas conocerá el informe correspondiente y en su caso realizará las observaciones que correspondan.

3. Celebrada la audiencia la Secretaría Ejecutiva deberá turnar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el expediente completo, exponiendo en su caso las medidas cautelares y demás diligencias que se hubieren llevado a cabo al Tribunal Electoral Local, así como el informe circunstanciado. El informe circunstanciado quedará a disposición de los Consejeros para su consulta, a través de los medios electrónicos con que se cuenten.

TÍTULO SEXTO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES

Artículo 63

De las autoridades federales, estatales y municipales

1. Se considerará que las autoridades han incumplido su obligación de proporcionar información al OPLE en tiempo y forma cuando una vez realizado el apercibimiento respectivo:

- a. No respondan en los plazos establecidos en el requerimiento de información;
- b. No informen en los términos solicitados; o
- c. Nieguen la información solicitada.

2. En el caso de incumplimiento se procederá en términos del artículo 326 del Código.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor y surtirá efectos al día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. Publíquese en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan las disposiciones de menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de servicios informáticos para que implemente el Sistema Integral de Quejas y Denuncias, así como el sistema electrónico para notificaciones.